375R2727

1. 11. 75 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 281/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 2727/75 DEL CONSEJO

de 29 de octubre de 1975

por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando que las disposiciones fundamentales en materia de organización de mercados en el sector de los cereales han sufrido repetidas modificaciones desde su adopción; que tales textos, por razón de su número, complejidad y dispersión en los distintos diarios oficiales son de difícil utilización y, por consiguiente, carecen de la necesaria claridad que debiera presentar toda regulación; que conviene en tales condiciones llevar a cabo su codificación;

Considerando que el funcionamiento y el desarrollo del mercado común para los productos agrícolas deben acompañarse del establecimiento de una política agrícola común que, a su vez, debe basarse en una organización común de los mercados agrícolas que pueda adoptar distintas formas según los productos;

Considerando que la organización común de mercados en el sector de los cereales debe incluir un sistema de precios únicos para los cereales de la Comunidad; que dicho sistema exige la fijación anual, para los principales productos, de un precio indicativo válido para toda la Comunidad, de un precio de intervención único o de un precio de intervención de base y de varios precios de intervención derivados a los que los organismos competentes tienen la obligación de comprar los cereales que les son ofrecidos y de un precio de umbral al que deben ser equiparados los precios de los productos importados mediante una exacción reguladora a la importación variable;

Considerando que la política agrícola común persigue la consecución de los objetivos del artículo 39 del Tratado; que, en especial, en el sector de los cereales, es preciso, a fin de estabilizar los mercados y garantizar un nivel de vida justo a la población agrícola afectada, que los organismos de intervención puedan adoptar medidas de intervención en el mercado;

Considerando que mediante la libre circulación de los cereales dentro de la Comunidad podrán compensarse las diferencias existentes entre los excedentes de las zonas productoras y las necesidades de las zonas deficitarias; que, para el trigo blando, conviene, con objeto de no obstacularizar dicha compensación, fijar precios de intervención derivados del precio de base de modo que las diferencias registradas entre ellos reflejen las diferencias debidas, en caso de cosecha normal, a las condiciones naturales de formación de precios en el mercado, y que la oferta y la demanda puedan adaptarse libremente en dicho mercado; que, para los demás productos básicos, las diferencias registradas entre los excedentes de las zonas productoras y las necesidades de las zonas deficitarias pueden ser compensadas mediante la fijación de un precio de intervención único que corresponderá a los precios de intervención más bajos que hubieran sido fijados en la Comunidad, de haberse aplicado a tales productos el régimen previsto para el trigo blando;

Considerando que los organismos de intervención deben estar facultados para adoptar en circunstancias especiales medidas de intervención adecuadas; que, no obstante, con objeto de mantener la necesaria uniformidad de los regímenes de intervención, procede valorar tales circunstancias y acordar las medidas a nivel comunitario;

(1) Dictamen emitido el 16 de octubre de 1975 (aún no publicado en el Diario Oficial).

Considerando que conviene someter los precios indicativos, precios de intervención y precios de umbral, durante la campaña de comercialización, a una serie de incrementos mensuales con objeto de tener en cuenta, entre otras cosas, los gastos de almacenamiento y los gastos de financiación de las existencias de cereales en la Comunidad, así como la necesidad de dar salida a las existencias con arreglo a las exigencias del mercado;

Considerando que puede resultar imposible dar a los productores de trigo duro las garantías necesarias mediante la fijación de un precio que respete la relación existente normalmente en el mercado mundial entre los precios del trigo duro y los del trigo blando; que, no obstante, conviene respetar en la medida de lo posible dicha relación dentro de la Comunidad, por razón de las posibilidades de substitución de los dos productos; que es, por consiguiente, necesario prever la posibilidad de otorgar ayudas a la producción del trigo duro;

Considerando que, debido a la situación especial del mercado de almidones, féculas y glucosa obtenidos por hidrólisis directa, puede resultar necesario prever una restitución a la producción de modo que los productos de base utilizados en esta industria puedan tener un precio inferior al que resultária aplicando el régimen de las exacciones reguladoras y de los precios comunes;

Considerando que la creación de un mercado único de cereales para la Comunidad implica, además de un régimen único de precios, el establecimiento de un régimen único de intercambios en sus fronteras externas; que un régimen de intercambios que se sume al sistema de las intervenciones y que comprenda un sistema de exacciones reguladoras y de restituciones a la exportación contribuye igualmente a estabilizar el mercado comunitario evitando, en especial, que las fluctuaciones registradas por los precios en el mercado mundial repercutan en los precios practicados en la Comunidad; que, por consiguiente, conviene prever la percepción de una exacción reguladora en las importaciones procedentes de terceros países y el pago de una restitución a las exportaciones a esos mismos países, teniendo ambos la finalidad de cubrir la diferencia existente entre los precios practicados dentro y fuera de la Comunidad; que, con respecto a los productos transformados derivados de los cereales sujetos al presente Reglamento, conviene, además, tomar en consideración la necesidad de garantizar alguna protección a la industria de transformación comunitaria;

Considerando que, como complemento del sistema anteriormente descrito, conviene prever, en la medida necesaria para su buen funcionamiento, la posibilidad de regular, el recurso al régimen denominado de perfeccionamiento activo y, en la medida en que lo exija la situación del mercado, la prohibición total o parcial de recurrir al mismo; que, asimismo, procede fijar la restitución de tal modo que los productos de base comunitarios utilizados por la industria de transformación de la Comunidad para su exportación, no queden desfavorecidos por un régimen denominado de perfeccionamiento activo que pudiera incitar a dicha industria a dar preferencia a la importación de productos de base procedentes de terceros países;

Considerando que las autoridades competentes deben estar en condiciones de seguir de manera permanente el movimiento de los intercambios, con objeto de poder apreciar la evolución del mercado y aplicar, en su caso, las medidas previstas en el presente Reglamento que fueran necesarias; que, a tal fin, resulta oportuno prever la expedición de certificados de importación o de exportación junto con la prestación de fianzas que garanticen la realización de las operaciones para las que se hayan solicitado dichos certificados;

Considerando que el régimen de las exacciones reguladoras permite renunciar a cualquier otra medida de protección en las fronteras exteriores de la Comunidad; que, no obstante, el mecanismo de los precios y de las exacciones reguladoras comunes puede en circunstancias excepcionales resultar insuficiente; que, para no dejar, en tales casos el mercado comunitario sin defensas contra las perturbaciones que pudieran derivarse de ello, conviene autorizar a la Comunidad para que adopte rápidamente cuantas medidas considere necesarias;

Considerando que, cuando se produzca una situación de precios elevados en el mercado mundial, conviene prever la posibilidad de adoptar medidas apropiadas con objeto de garantizar el abastecimiento de la Comunidad y de mantener la estabilidad de los precios en el mercado comunitario;

Considerando que la concesión de determinadas ayudas comprometería la implantación de un mercado único basado en un sistema de precios comunes; que, por consiguiente, conviene hacer aplicables al sector de los cereales las disposiciones del Tratado que permitan valorar las ayudas otorgadas por los Estados miembros y prohibir aquéllas que sean incompatibles con el mercado común;

Considerando que conviene autorizar a Italia para que adopte durante unos años medidas dirigidas a disminuir la incidencia del nuevo régimen sobre el nivel de los precios de los cereales-pienso en dicho Estado miembro, con objeto de facilitar la adaptación del mercado italiano al nuevo régimen;

Considerando que la organización común de mercados en el sector de los cereales debe incluir los productos de primera transformación que contengan cereales o determinados productos que no contengan cereales pero que

sean, por lo que se refiere a su utilización, sustitutivos directos de los cereales o de los productos derivados de los mismos;

Considerando que, en el marco de los compromisos internacionales relativos a los cereales, la Comunidad tiene la obligación de facilitar información sobre la evolución de su mercado; que procede, por consiguiente, prever que los Estados miembros proporcionen a la Comisión los datos necesarios;

Considerando que, para facilitar la aplicación de las disposiciones contempladas, es conveniente prever un procedimiento que establezca una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión reunidos en un Comité de Gestión;

Considerando que la Comunidad Económica Europea es parte en el Convenio Internacional del Trigo; que conviene adoptar las disposiciones oportunas con objeto de llevar a cabo la ayuda alimentaria; que conviene prever que los productos destinados a la ayuda alimentaria procedan, salvo en circunstancias excepcionales, del mercado comunitario; que tales productos pueden comprarse en dicho mercado, proceder de las existencias de cereales en poder de la intervención, o, fabricarse a partir de dichos cereales;

Considerando que la organización común de mercados en el sector de los cereales debe tener en cuenta, paralela y adecuadamente los objetivos previstos en los artículos 39 y 110 del Tratado;

Considerando que los gastos realizados por los Estados miembros derivados de las obligaciones que resulten de la aplicación del presente Reglamento serán satisfechos con cargo a la Comunidad de acuerdo con los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común (1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1566/72 (2),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La organización común de mercados en el sector de los cereales comprenderá un régimen de precios y de intercambios, y regulará los siguientes productos:

	Número del arancel aduanero común	Denominación de los productos
a)	10.01 A	Trigo blando y morcajo o tranquillón
	10.02	Centeno
	10.03	Cebada
	10.04	Avena
	10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido destinado a siembra
	10.07	Alforfón, mijo, alpiste y sorgo; los demás cereales
b)	10.01 B	Trigo duro
c)	11.01 A	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón
	11.01 B	Harina de centeno
ex	11.02 A	Grañones y sémolas de trigo (trigo duro y trigo blando)
d)	Los productos recogidos en el Anexo A del presente Reglamento	

TÍTULO I

Régimen de precios

Artículo 2

1. Se fijarán simultánea y anualmente, para la Comunidad, y antes del 1 de agosto, para la campaña de comercialización que comience al año siguiente:

— un precio indicativo para el trigo blando, el trigo duro, la cebada, el maíz y el centeno,

— un precio de intervención de base para el trigo blando,

— un precio mínimo garantizado para el trigo duro.

2. Tales precios quedarán fijados para una calidad tipo determinada para cada uno de los citados cereales.

3. El precio indicativo y el precio de intervención de base quedarán fijados para Duisburgo en la fase del comercio al por mayor, mercancía sobre vehículo en posición almacén.

El precio mínimo garantizado para el trigo duro quedará fijado para el centro de comercialización de la zona más excedentaria en la misma fase y en las mismas condiciones que el precio indicativo.

4. Los precios mencionados en el presente artículo y las calidades tipo para las que éstos se fijan, serán establecidos con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

Artículo 3

La campaña de comercialización se iniciará el 1 de agosto y finalizará el 31 de julio del año siguiente para todos los productos contemplados en el artículo 1.

(1) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.
(2) DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 5.

Artículo 4

1. Con objeto de garantizar a los productores que el precio de mercado no descienda por debajo de un nivel mínimo, quedarán fijados para la Comunidad, además del precio de intervención de base, precios de intervención derivados para el trigo blando.

Los precios de intervención derivados se fijarán, para la misma calidad tipo, en la misma fase y en las mismas condiciones que el precio indicativo, para los centros de comercialización de la Comunidad excepto para Duisburgo. Se determinará su nivel de modo que las diferencias entre ellos correspondan a las diferencias previsibles en los precios, en caso de cosecha normal, basándose en las condiciones naturales de formación de precios en el mercado y permitan la libre circulación de los cereales dentro de la Comunidad de acuerdo con las necesidades de mercado.

2. Para la cebada, el centeno, el trigo duro y el maíz, cereales para los cuales no está previsto un precio de intervención de base, se fijarán, para la Comunidad, precios de intervención únicos válidos para todos los centros de comercialización designados para esos mismos cereales. Tales precios corresponderán a los precios de intervención derivados más bajos que hubieran podido fijarse en la Comunidad de haberse aplicado para los citados cereales el apartado 1.

3. Los precios de intervención serán válidos del 1 de agosto al 31 de mayo del año siguiente. Entre el 1 de junio y el 31 de julio, se aplicarán los precios de intervención válidos para el mes de agosto de la campaña de comercialización siguiente.

4. El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, establecerá cada año, antes del 15 de marzo, para la campaña de comercialización siguiente:

a) para el trigo blando, el centro de comercialización donde se aplique el precio de intervención más bajo y el precio correspondiente a cada Estado miembro;

b) los principales centros de comercialización y los precios de intervención derivados válidos para tales centros;

c) los precios de intervención únicos de la cebada, del centeno, del trigo duro y del maíz.

5. El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada adoptará las normas aplicables:

a) para la determinación de los centros de comercialización que no sean los contemplados en la letra b) del apartado 4;

b) para la derivación de los precios de intervención válidos tanto para los principales centros de comercialización como para los demás.

6. Se designarán los centros de comercialización contemplados en la letra a) del apartado 5 y los precios de intervención derivados que les sean aplicables, previa consulta a los Estados miembros interesados, antes del 15 de mayo de cada año para la campaña de comercialización siguiente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26.

Artículo 5

1. Para el trigo blando, trigo duro, cebada, maíz y centeno, se fijará para toda la Comunidad un precio de umbral de modo que, en el mercado de Duisburgo, el precio de venta del producto importado se sitúe, teniendo en cuenta las diferencias de calidad, al mismo nivel que el precio indicativo.

El precio de umbral quedará fijado para la misma calidad tipo que el precio indicativo.

2. Para cada uno de los productos señalados en la letra a) del artículo 1 no citados anteriormente, quedará fijado para la Comunidad un precio de umbral para una calidad tipo, de modo que el precio de los cereales a que se refiere el apartado 1 y que están en competencia con dichos productos alcance en el mercado de Duisburgo el nivel del precio indicativo.

3. Para cada uno de los productos señalados en la letra c) del artículo 1, se fijará para la Comunidad un precio de umbral, para una calidad tipo, teniendo en cuenta el objetivo señalado en el apartado 2 y la necesidad de proteger la industria de transformación.

4. Los precios de umbral se calcularán para Rotterdam.

5. El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, establecerá:

a) las normas aplicables para la fijación de los precios de umbral de los productos a que se refiere el apartado 3 y las calidades tipo para los productos contemplados en los apartados 2 y 3;

b) todos los años antes del 15 de marzo, los precios de umbral de los productos contemplados en los apartados 1 y 2 aplicables durante la campaña de comercialización siguiente.

6. Los precios de umbral de los productos señalados en el apartado 3 quedarán fijados anualmente antes del 15 de marzo para la campaña de comercialización siguiente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26.

Artículo 6

1. Los precios indicativos, los precios de intervención y los precios de umbral sufrirán incrementos mensuales, escalonados a lo largo de toda la campaña de comercialización o en parte de ella.

2. El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, determinará todos los años, antes del 15 de marzo, para la siguiente campaña de comercialización, el número y la cuantía de los incrementos mensuales así como su reparto a lo largo de la campaña.

Artículo 7

1. Los organismos de intervención designados por los Estados miembros tendrán la obligación, durante toda la campaña de comercialización, de comprar los cereales señalados en el artículo 4, recolectados en la Comunidad, que les sean ofrecidos, siempre que las ofertas reúnan las condiciones, en especial, cualitativas y cuantitativas, que deberán fijarse de acuerdo con el apartado 5.

2. Los organismos de intervención comprarán al precio de intervención válido en el centro de intervención al que se ofrece el cereal, en las condiciones establecidas de acuerdo con los apartados 4 y 5. Si la calidad del cereal fuere diferente de la calidad tipo para la cual se hubiera fijado el precio de intervención, se ajustará este último mediante la aplicación de bonificaciones o depreciaciones indicadas en unos baremos. Tales baremos podrán además comprender bonificaciones especiales facultativas para la cebada de calidad cervecera y, en determinadas regiones, para el centeno panificable.

3. En las condiciones establecidas en aplicación de los apartados 4 y 5, los organismos de intervención:

— pondrán a la venta para la exportación a terceros países o para el abastecimiento del mercado interior el producto comprado de acuerdo con el apartado 1;

— podrán asimismo poner a la venta para los mismos fines el trigo blando así como el centeno de calidad panadera para el cual se haya acordado una bonificación especial, después de convertirlos en no aptos para el consumo humano por desnaturalización.

Podrán asimismo conceder para el trigo blando una prima por desnaturalización.

4. El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, adoptará las normas generales que deban observarse en la intervención y en la desnaturalización.

5. Se fijarán, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26, las modalidades de aplicación del presente artículo y, en particular:

— la calidad y la cantidad mínimas exigibles en la intervención para cada cereal;

— los baremos de bonificaciones y depreciaciones aplicables en la intervención;

— los procedimientos y las condiciones para que los organismos de intervención puedan hacerse cargo de los cereales;

— los procedimientos y las condiciones para que los organismos de intervención puedan poner a la venta los cereales;

— las condiciones para la concesión de primas por desnaturalización así como el importe de las mismas.

Artículo 8

El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, fijará las condiciones en que los organismos de intervención podrán adoptar medidas particulares de intervención destinadas a evitar que se efectúen en determinadas regiones de la Comunidad compras importantes en aplicación del apartado 1 del artículo 7.

Se decidirán la naturaleza y la aplicación de tales medidas de intervención con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 26.

Artículo 9

1. Podrá concederse una indemnización compensatoria para el trigo blando, el trigo duro, el centeno, la cebada y el maíz, recolectados en la Comunidad, así como para la malta, en existencias al finalizar la campaña de comercialización.

No obstante, para aquellos Estados miembros que dispongan normalmente de una nueva consecha antes de iniciarse la nueva campaña de comercialización, podrá acordarse, de acuerdo con el procedimiento señalado en el apartado 6, que al término de la campaña, las existencias indemnizables no puedan ser superiores a las declaradas en fecha anterior, que habrá de fijarse cada año.

El Consejo, anualmente, a propuesta de la Comisión, por mayoría cualificada y antes del 15 de marzo decidirá si procede conceder una indemnización compensatoria para uno a más productos antes mencionados así como el importe de la misma.

2. Para el maíz, sólo se concederá la indemnización compensatoria por las cantidades en existencias en las zonas de producción excedentaria.

3. La indemnización compensatoria será, para todos los cereales, como máximo igual a la diferencia existente entre el precio indicativo válido para el último mes de la campaña de comercialización y aquél válido para el primer mes de la nueva campaña.

4. Se concederá la indemnización compensatoria únicamente cuando las existencias alcancen una cantidad mínima.

5. El importe de la indemnización compensatoria quedará fijado de acuerdo con el procedimiento previsto en el párrafo tercero del apartado 1.

6. Las modalidades de aplicación del presente artículo y, en especial, la cantidad mínima señalada en el apartado 4 así como las categorías de los distintos beneficiarios quedarán establecidas de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26.

Artículo 10

Cuando, para el trigo duro, el precio de intervención válido en el centro de comercialización de la zona más excedentaria sea inferior al precio mínimo de garantía, se concederá una ayuda a la producción de dicho cereal. Esta ayuda, la misma en toda la Comunidad, será igual, mientras dure la campaña de comercialización, a la diferencia existente, al comienzo de la campaña, entre el precio mínimo de garantía y el precio de intervención antes citado.

El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, establecerá las disposiciones de aplicación del presente artículo.

Artículo 11

1. Se podrá conceder una restitución a la producción:

a) para el maíz y el trigo blando utilizados en la Comunidad para la fabricación de almidón;

b) para la fécula de patata;

c) para los granones y sémolas de maíz utilizados en la Comunidad para fabricar glucosa por hidrólisis directa.

2. El abono de la restitución a la producción de la fécula de patata se supeditará al pago de la patata por parte del que realice su transformación a un precio mínimo franco fábrica.

El precio mínimo que deba percibir el productor se compondrá, por una parte, del precio mínimo que deba abonar el fabricante de fécula y, por otra parte, del importe correspondiente a la restitución a la producción.

3. El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, establecerá las normas de aplicación del presente artículo y el importe de la restitución a la producción.

TÍTULO II

Régimen de intercambios con terceros países

Artículo 12

1. Para toda importación a la Comunidad o exportación fuera de la misma de los productos mencionados en el artículo 1, se exigirá la presentación de un certificado de importación o de exportación expedido por los Estados miembros a toda persona interesada que lo solicite, sea cual fuere su lugar de establecimiento en la Comunidad. Cuando la exacción reguladora o la restitución se fijen con antelación, dicha fijación se consignará sobre el certificado que sirva de justificante de la misma.

No obstante, la expedición de los certificados de importación de trigo y de harina de trigo quedará suspendida para las importaciones procedentes de países que no son parte en el Convenio sobre el comercio del trigo cuando el respeto de las obligaciones contraídas en el marco de dicho Convenio así lo exija.

El certificado de importación o de exportación valdrá para toda la Comunidad. Al expedir dichos certificados se prestará una fianza como garantía de la obligación contraída de importar o de exportar mientras dure el período de validez del certificado; la fianza se perderá entera o parcialmente de no efectuarse la operación en dicho plazo o si sólo se efectuare en parte.

2. El período de validez de los certificados y demás modalidades de aplicación del presente artículo quedarán establecidos con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 26.

Artículo 13

1. Cuando se importen productos enunciados en las letras a), b) y c) del artículo 1, se percibirá una exacción reguladora igual para cada producto al precio de umbral menos el precio cif.

2. Se calcularán los precios cif para Rotterdam, basándose en las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, determinadas para cada producto a partir de las cotizaciones o de los precios en dicho mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad con respecto a la calidad tipo para la cual se fija el precio de umbral.

Las diferencias de calidad se expresarán mediante coeficientes de equivalencia.

3. Cuando las cotizaciones libres en el mercado mundial no sean determinantes para el precio de oferta y

cuando dicho precio esté por debajo de las cotizaciones internacionales, se sustituirá el precio cif, exclusivamente para las importaciones afectadas, por un precio cif especial calculado en función del precio de oferta.

4. Se establecerán, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 las modalidades de aplicación del presente artículo, y, en particular, los coeficientes de equivalencia así como las modalidades de fijación de los precios cif y los márgenes dentro de los cuales las variaciones de los elementos de cálculo de la exacción reguladora no repercutirán sobre esta última.

5. La Comisión determinará las exacciones reguladoras a que se refiere el presente artículo.

Artículo 14

1. En caso de importación de productos contemplados en la letra d) del artículo 1, se percibirá una exacción reguladora compuesta de dos elementos:

A. Un elemento variable, cuya determinación y revisión podrán efectuarse mediante tanto alzado:

a) que corresponda, para los productos transformados fabricados a partir de productos base señalados en la letra a) del artículo 1, a la incidencia sobre su precio de coste de las exacciones reguladoras fijadas para tales productos de base;

b) sumando, en su caso, para los productos transformados que contengan también productos de base señalados en la letra a) del artículo 1 y otros productos, la cuantía de la incidencia sobre su precio de coste de las exacciones reguladoras o derechos de aduana percibidos sobre tales otros productos;

c) fijado, para los productos que no contengan productos de base señalados en la letra a) del artículo 1, teniendo en cuenta las condiciones del mercado de los productos citados en el artículo 1 en competencia con ellos.

B. Un elemento fijo, establecido habida cuenta de la necesidad de garantizar una protección a la industria de transformación.

2. Cuando las ofertas reales, procedentes de terceros países, de los productos señalados en la letra d) del artículo 1, no correspondan al precio que resulte del precio de los productos de base necesarios para su fabricación, aumentado con los costes de transformación, podrá añadirse a la exacción reguladora determinada conforme a lo dispuesto en el apartado 1, un importe adicional que se fijará de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26.

3. El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, establecerá las normas de aplicación del presente artículo.

4. La Comisión determinará las exacciones reguladoras a que se refiere el apartado 1.

Artículo 15

1. Se percibirá la exacción reguladora aplicable el día de la importación.

2. No obstante, con respecto a las importaciones de los productos señalados en las letras a) y b) del artículo 1, la exacción reguladora aplicable el día de presentación de la solicitud de certificado, ajustado en función del precio de umbral vigente durante el mes de la importación, se aplicará, a instancia del interesado, presentada junto con la solicitud de certificado, para una importación que deba realizarse durante el período de validez del certificado. En tal caso, una prima fijada al mismo tiempo que la exacción reguladora deberá añadirse a ésta.

3. Podrá decidirse, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26, la aplicación total o parcial de las disposiciones del apartado 2 a cada uno de los productos mencionados en las letras c) y d) del artículo 1.

En caso de que, para la malta, no se conceda ninguna indemnización compensatoria en aplicación del artículo 9, y cuando se haya previsto una fijación anticipada de la exacción reguladora para dicho producto, durante los dos primeros meses de la campaña se ajustará la exacción reguladora en función del precio de umbral en vigor durante el último mes de la campaña precedente.

4. El Consejo, a propuesta de la Comisión, por mayoría cualificada, adoptará las normas para la fijación del baremo de las primas así como las medidas que deban aplicarse cuando concurran circunstancias excepcionales.

5. Las modalidades de aplicación relativas a la fijación previa se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26.

6. La Comisión establecerá el baremo de las primas.

7. Cuando el examen de la situación del mercado revele la existencia de dificultades debidas a la aplicación de las disposicines relativas a la fijación previa de la exacción reguladora, o en caso de que tales dificultades pudieran sobrevenir, podrá decidirse, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26, la suspensión de la aplicación de dichas disposiciones por el tiempo estrictamente necesario.

En caso de extrema urgencia, la Comisión podrá, tras examinar la situación ayudándose de todos los elementos de información de que disponga, decidir la suspensión de la fijación previa durante un máximo de tres días hábiles.

No se admitirán las solicitudes de certificados acompañadas de peticiones de fijación previa que se presenten durante el período de suspensión.

Artículo 16

1. En la medida necesaria para permitir la exportación de los productos contemplados en el artículo 1, tal como en él se mencionan o en forma de las mercancías enunciadas en el Anexo B basándose en las cotizaciones o precios de dichos productos en el mercado mundial, se podrá compensar la diferencia entre estas cotizaciones o precios y los precios dentro de la Comunidad mediante una restitución a la exportación.

2. Se aplicará la misma restitución en toda la Comunidad. Podrá variar en función de los destinos.

Se concederá la restitución fijada, a instancia del interesado.

Para fijar la restitución, se tendrá en cuenta, en particular, la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base comunitarios con vistas a la exportación de mercancías transformadas hacia terceros países y la utilización de los productos de dichos países admitidos en el régimen denominado de perfeccionamiento.

La fijación de las restituciones se llevará a cabo periódicamente de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26.

La Comisión, a instancia de un Estado miembro o por iniciativa propia, podrá, en caso de necesidad, modificar entre tanto las restituciones.

3. El importe de la restitución aplicable cuando se exporten los productos señalados en el artículo 1 así como las mercancías que figuran en el Anexo B será aquél válido par el día de la exportación.

4. No obstante, con respecto a las exportaciones de los productos mencionados en las letras a) y b) del artículo 1, la restitución aplicable el día de presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral vigente durante el mes de la exportación, será aplicada, a instancia del interesado, presentada junto con la solicitud de certificado, para una exportación que deba efectuarse mientras dure la validez de dicho certificado.

Podrá fijarse un elemento corrector. Se aplicará a la restitución en caso de fijación previa de la misma. Se llevará a cabo simultáneamente la fijación de dicho elemento corrector así como la de la restitución y con arreglo al mismo procedimiento; sin embargo, cuando fuere necesario, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por iniciativa propia, podrá modificar entre tanto los elementos correctores.

Las disposiciones de los párrafos anteriores podrán aplicarse total o parcialmente a cada uno de los productos señalados en las letras c) y d) del artículo 1, así como a los productos señalados en el artículo 1 exportados en forma de las mercancías enumeradas en el Anexo B.

En el caso de que no se conceda ninguna indemnización compensatoria para la cebada y la malta en aplicación del artículo 9, y cuando se haya previsto una fijación previa para la malta, se ajustará la restitución a las exportaciones efectuadas durante los dos primeros meses de la campaña, de malta en existencias al término de la campaña anterior o fabricada a partir de las existencias de cebada disponibles en dicha fecha; el ajuste se hará en funcíon del precio de umbral vigente el último mes de esta última campaña.

5. El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, establecerá las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios adoptados para la fijación de su importe.

6. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26.

7. Cuando el examen de la situación del mercado revele la existencia de dificultades debidas a la aplicación de las disposiciones relativas a la fijación previa de la restitución, o en caso de que tales dificultades pudieren sobrevenir podrá decidirse, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26, la suspensión de la aplicación de dichas disposiciones por el tiempo estrictamente necesario.

En caso de extrema urgencia, la Comisión, tras examinar la situación con todos los elementos de información de que disponga, podrá decidir la suspensión de la fijación previa durante un máximo de tres días hábiles.

No se admitirán las solicitudes de certificados acompañadas de solicitudes de fijación anticipada que se presenten durante el período de suspensión.

Artículo 17

El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada y en la medida en que lo exija el buen funcionamiento de la organización común de mercados en el sector de los cereales, podrá prohibir total o parcial-

mente el recurso al régimen denominado de perfeccionamiento activo:

— para los productos mencionados en el artículo 1 destinados a la fabricación de productos mencionados en las letras c) y d) del artículo 1;

— y, en casos especiales, para los productos mencionados en el artículo 1 destinados a la fabricación de las mercancías enumeradas en el Anexo B.

Artículo 18

1. Sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2729/75 (1), las normas generales para interpretar el arancel aduanero común y las normas especiales para su aplicación serán aplicables a la clasificación de los productos regulados por el presente Reglamento; la nomenclatura arancelaria derivada de la aplicación del presente Reglamento quedará recogida en el arancel aduanero común.

2. Salvo disposiciones en contrario del presente Reglamento o excepciones acordadas por el Consejo, que decidirá a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, quedarán prohibidas:

— la percepción de cualquier derecho de aduana o exacción de efecto equivalente,

— la aplicación de cualquier restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente.

Se considerará como medida de efecto equivalente a cualquier restricción cuantitativa, entre otras, la limitación de la concesión de certificados de importación o de exportación a ciertas categorías de beneficiarios.

Artículo 19

1. Cuando las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de uno o más productos mencionados en el artículo 2 alcancen el nivel de los precios comunitarios, cuando semejante situación pueda perdurar e incluso agravarse y, por consiguiente, el mercado de la Comunidad acuse perturbaciones o esté amenazado con sufrirlas, se podrán adoptar medidas adecuadas.

2. El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, establecerá las normas generales de aplicación del presente artículo.

3. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26.

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 18.

Artículo 20

1. Cuando el mercado interior de la Comunidad de uno o más productos mencionados en el artículo 1, acuse perturbaciones o esté amenazado con sufrir, debido a las importaciones o exportaciones, perturbaciones que puedan poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado, podrán aplicarse las medidas que se estimen más adecuadas para los intercambios con terceros países hasta que desaparezca la perturbación o amenaza de la misma.

El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, establecerá las modalidades de aplicación del presente apartado y definirá en qué casos y dentro de qué límites podrán los Estados miembros adoptar medidas precautorias.

2. Cuando se produzca la situación a que se refiere el apartado 1, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por iniciativa propia, decidirá las medidas necesarias comunicándolas a los Estados miembros y siendo éstas de inmediata aplicación. En caso de que un Estado miembro presente una petición a la Comisión, ésta deberá tomar una decisión al respecto, a más tardar, veinticuatro horas después de recibirla.

3. Cualquier Estado miembro podrá someter a la consideración del Consejo la medida dictada por la Comisión en los tres días hábiles siguientes al de su comunicación. El Consejo se reunirá sin demora. Podrá, por mayoría cualificada, modificar o anular la medida de que se trate.

TÍTULO III

Disposiciones generales

Artículo 21

No podrán circular libremente dentro de la Comunidad, las mercancías señaladas en el artículo 1, fabricadas u obtenidas a partir de productos no citados ni en el apartado 2 del artículo 9 ni en el apartado 1 del artículo 10 del Tratado.

Artículo 22

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, los artículos 92 a 94 del Tratado se aplicarán a la producción y al comercio de los productos mencionados en el artículo 1.

Artículo 23

1. En caso de importación de cebada, avena, maíz, sorgo o mijo efectuada por vía marítima a la República Italiana, dicho Estado miembro podrá reducir la exacción reguladora.

El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, fijará la cuantía de la reducción al mismo tiempo que los precios para cada campaña de comercialización.

Sólo podrá aplicarse dicha reducción si se concediere una subvención idéntica para los suministros de esos mismos cereales procedentes por la misma vía de los Estados miembros, a menos que la subvención, a instancia del suministrador de los cereales, le haya sido abonada por el Estado miembro de procedencia que notificará el hecho, sin demora, a la República Italiana. Esta última deberá tener a todos los Estados miembros permanentemente informados del importe de la subvención en vigor.

2. Cuando Italia ejercite el derecho previsto en el apartado 1, el Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, adoptará las medidas necesarias con objeto de evitar discriminaciones entre los productores de la Comunidad y distorsiones de competencia en los intercambios comerciales entre el trigo blando desnaturalizado, por un lado, y los cereales mencionados en el apartado 1, en particular, la cebada, por otro lado.

3. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26.

Artículo 24

Los Estados miembros y la Comisión se comunicarán mutuamente los datos necesarios para la aplicación del presente Reglamento y el cumplimiento de los compromisos internacionales relativos a los cereales. Las modalidades de comunicación y difusión de tales datos se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26.

Artículo 25

1. Se crea un Comité de Gestión de los cereales, denominado en lo sucesivo «Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. En el Comité, los votos de los Estados miembros se ponderarán de acuerdo con el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no participará en la votación.

Artículo 26

1. En los casos en que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el presidente convocará al Comité, bien por iniciativa de aquél, bien a instancia del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará un proyecto de medidas para su adopción. El Comité emitirá su dictamen acerca de dichas medidas en el plazo que fije el presidente en función de la urgencia de las cuestiones sometidas a examen. Requerirá una mayoría de «cuarenta y un» votos para pronunciarse.

3. La Comisión establecerá medidas de inmediata aplicación. No obstante, si no fueren conformes con el dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En tal caso, la Comisión podrá aplazar la aplicación de las medidas que haya acordado, durante un mes, como máximo, a partir de dicha comunicación.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión distinta en el plazo de un mes.

Artículo 27

El Comité podrá examinar cualquier otra cuestión planteada por su presidente, bien a iniciativa de este último, bien a instancia del representante de un Estado miembro.

Artículo 28

1. El cumplimiento de las obligaciones que resulten de los convenios de ayuda alimentaria quedará asegurado por la compra de los productos mencionados en el artículo 1 dentro del mercado de la Comunidad o por la utilización de los cereales que tengan almacenados los organismos de intervención.

2. Los criterios seguidos para la movilización de los productos y, en particular, para efectuar las compras en el mercado de la Comunidad o para decidir el destino de los cereales almacenados en los organismos de intervención serán fijados por el Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada.

3. Cuando concurran circunstancias excepcionales, podrán movilizarse los productos señalados en el artículo 1, mediante compras en el mercado mundial. Las modalidades de aplicación del presente apartado quedarán establecidas de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26.

Artículo 29

El presente Reglamento deberá aplicarse de tal modo que se tengan en cuenta, paralela y adecuadamente, los objetivos previstos en los artículos 39 y 110 del Tratado.

Artículo 30

1. Queda derogado el Reglamento nº 120/67/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1967, sobre organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado, en último lugar, por el Reglamento (CEE) nº 665/75 (2).

2. Las referencias al Reglamento derogado en virtud del apartado 1 deberán interpretarse como referidas al presente Reglamento.

Los «Vistos» y referencias relativas a los artículos del citado Reglamento deberán leerse de acuerdo con la tabla de correspondencia que figura en el Anexo C.

Artículo 31

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1975.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de octubre de 1975.

Por el Consejo

El Presidente

G. MARCORA

(1) DO nº 117 de 19. 6. 1967, p. 2269/67.

(2) DO nº L 72 de 20. 3. 1975, p. 14.

ANEXO A

Número del arancel aduanero común	Denominación de los productos
07.06 A	Raíces de mandioca, arrurruz, salep y demás raíces y tubérculos similares, ricos en almidón, con exclusión de los boniatos
ex 11.01	Harina de cereales:
	C. de cebada
	D. de avena
	E. de maíz
	G. de alforfón
	H. de mijo
	I.J. de alpiste
	K. de sorgo
	L. Otros
ex 11.02	Grañones, sémolas; granos mondados, perlados, partidos, aplastados (incluidos los copos), excepto el arroz pelado blanco, pulido o partido; gérmenes de cereales, incluso harinas:
	ex A. Grañones y sémolas, excepto los grañones y sémolas de trigo y de arroz
	B. Granos mondados (descascarillados o pelados), incluso quebrados o partidos
	C. Granos perlados
	D. Granos sólo partidos
	ex E. Granos aplastados; copos, excepto los copos de arroz.
	ex F. Los aglomerados, excepto los aglomerados de arroz
	G. Gérmenes de cereales, incluso en harinas
11.06	Harinas y sémolas de sagú, de mandioca, de arrurruz, de salep y demás raíces y tubérculos comprendidos en la partida nº 07.06
11.07	Malta, incluso tostada
ex 11.08 A	Almidones y féculas:
	I. Almidón de maíz
	III. Almidón de trigo
	IV. Fécula de patata
	V. Los demás
11.09	Gluten de trigo, incluso seco

Número del arancel aduanero común	Denominación de los productos
17.02 B	Glucosa y jarabe de glucosa II. Los demás
17.05 B	Glucosa y jarabe de glucosa aromatizados o con colorantes
23.02 A	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales
23.03 A I	Residuos de la industria del almidón a partir del maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), cuyo contenido en proteínas, calculado para la sustancia seca, es superior al 40 % en peso
23.07	Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcar; otros preparados del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales ex. B. otros, que contengan, aislada o conjuntamente, incluso mezclados con otros productos, almidón o fécula, glucosa o jarabe de glucosa clasificados en las subpartidas 17.02 B y 17.05 B, y productos lácteos (clasificados en las partidas o subpartidas 04.01, 04.02, 04.03, 04.04, 17.02 A o 17.05 A), excepto los preparados y alimentos que contengan en peso el 50 % o más de productos lácteos comprendidos en una o varias de las partidas o subpartidas antes señaladas

ANEXO B

Número del arancel aduanero común	Denominación de los productos
17.02	Otros azúcares; jarabes; sucedáneos de la miel; incluso mezclados con miel natural; azúcares y melazas caramelizadas:
	B. Glucosa y jarabe de glucosa:
	I. que contengan en peso, en estado seco, el 99 % o más de producto puro
17.04	Artículos de confitería sin cacao
	B. Gomas de mascar del tipo chicle
	C. El preparado llamado «chocolate blanco»
	D. Otros
18.06 C	Chocolate y artículos de chocolate, incluso rellenos; artículos de confitería y sus sucedáneos, fabricados a partir de productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao
19.01	Extractos de malta
19.02	Preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso
19.03	Pastas alimenticias
19.04	Tapioca, incluida la de fécula de patata
19.05	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado: «puffed rice», «cornflakes» y análogos
19.06	Hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos
19.07	Pan, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas
19.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción
21.01	Achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostado y sus extractos
	A. Achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados:
	II. Otros (que no sean la achicoria tostada)
	B. Extractos
	II. Otros (que no sean los extractos de achicoria tostada)
ex 21.05	Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas y potajes o caldos preparados
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas

Número del arancel aduanero común	Denominación de los productos
22.03	Cervezas
29.04	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados: C. Polialcoholes III. Sorbitol
29.10	Acetales, semiacetales y acetales y semiacetales de funciones oxigenadas simples o complejas y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados: ex B. Los demás: — Metilglucósidos
29.14	Ácidos monocarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados: ex A. Ácidos monocarboxílicos, acíclicos saturados: — Ésteres de sorbitol ex B. Ácidos monocarboxílicos, acíclicos no saturados: — Ésteres de sorbitol
29.16	Ácidos carboxílicos con función alcohol, fenol, aldehído o cetona y otros ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas simples o complejas, sus anhidridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados: A. Ácidos carboxílicos con función alcohol V. Acido glucónico, sus sales y sus ésteres ex VIII. Otros: — Ácido glicérico, ácido glicólico, ácido sacárico, ácido isosacárico, ácido heptasacárico, sus sales y sus ésteres
29.35	Compuestos heterocíclicos, incluidos los ácidos nucleicos: ex Q. Otros: Compuestos anhidridos de sorbitol (como por ejemplo, sorbitanes) con exclusión del maltol y del isomaltol
29.43	Azúcares químicamente puros, con excepción de la sacarosa, la glucosa y la lactosa; éteres y ésteres de azúcares y sus sales, distintos de los productos incluidos en las partidas n° 29.39, n° 29.41 y n° 29.42 ex B. Otros: — Sorbosa, sus sales y sus ésteres
35.05	Dextrina y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula
35.06	Colas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas; productos de cualquier clase utilizables como colas, acondicionados para la venta al por menor como tales colas, en envases de un peso neto igual o inferior a un kilogramo — a base de emulsiones de silicato de sodio

Número del arancel aduanero común	Denominación de los productos
38.12	Aderezos, aprestos y mordientes, preparados, de la clase de los utilizados en las industrias textil, del papel, del cuero o análogas:
	A. Aderezos y aprestos preparados:
	I. a base de productos amiláceos.
38.19	Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consisten en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:
	Q. Aglutinantes para núcleos de fundición, a base de productos resinosos sintéticos
	ex T. Otros:
	— Productos de desdoblamiento del sorbitol
39.02	Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetilenos, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloracetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.):
	ex C. Otros:
	— Adhesivos a base de emulsiones de resinas
39.06	Otros altos polímeros, resinas artificiales y materias plásticas artificiales, incluidos el ácido algínico, sus sales y sus ésteres; linoxina
	ex B. Los demás con exclusión de la linoxina

ANEXO C

Tabla de correspondencia

Reglamento nº 120/67/CEE	*Presente Reglamento*
Artículo 22 *bis*	Artículo 28